



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2018-00370 (cuaderno de excepción previa).

Se decide la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” presentada por el curador ad-litem del demandado **Benigno Mondragón González** y demás personas indeterminadas, con solicitud subsidiaria de suspensión por prejudicialidad.

Antecedentes

1. El impugnante discute que, según lo admitido por el mismo accionante, el 11 de noviembre de 2016, éste formuló querrela policiva de perturbación a la posesión en contra de los aquí demandados, para se le restituyera el inmueble ubicado en la Carrera 18N No. 82A – 28 Sur en la ciudad de Bogotá DC, distinguido con FMI 50S – 40237295 y se efectuara el subsecuente desalojo de sus ocupantes. De acuerdo con lo dicho por el actor, dicho trámite está en curso.

Al comparar ese escenario de litigio con el del asunto de la referencia se advierte que ambos versan sobre idénticos (i) partes, (ii) causa, (iii) objeto y (iv) acción. Luego, se configura el medio exceptivo de pleito pendiente o, cuanto menos, la necesidad de suspender este proceso judicial hasta tanto se emita decisión de parte de la autoridad policiva.

2. A su turno, el demandante se opuso indicando que, pese a la existencia de la aludida querrela, ésta se tramita vía administrativa no judicial y la decisión del juez civil prima sobre lo que administrativamente se resuelva. Además, en sede policiva se discute la posesión y no el dominio.

Consideraciones

1. El numeral 8º del artículo 100 del CGP prevé como excepción previa la derivada de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

1.1. De acuerdo con el explicado por la Corte Suprema de Justicia, para la configuración del pleito pendiente o *litisdependencia* se requiere “*la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa [...]*¹ y la finalidad de este medio exceptivo es “*prevenir tempranamente la fútil duplicidad de trámites*”, pues mediante esta se [...] impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada”².

1.2. Por otro lado, el artículo 80 del Código Nacional de Policía establece que “*el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*”

2. Descendiendo al caso en concreto, se anticipa que la excepción en estudio merece ser negada por las siguientes razones:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC3891-2020 de 19 de octubre de 2020. Ref.: Radicación n° 05440-31-03-001-2011-00433-01. M.P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² *Ibidem*.

2.1. La primera, porque, si bien no es motivo de discusión la existencia de un trámite policivo por perturbación de la posesión en el que están inmiscuidas las partes³, tampoco se puede desconocer que ese asunto tan sólo constituye una medida precaria, destinada exclusivamente a mantener el *statu quo* hasta tanto el juez competente decida definitivamente la controversia sobre el particular, de ahí que la última palabra la tenga el juez del proceso. En este orden, nada impide el adelantamiento de ambas actuaciones.

2.2. La segunda, porque, aun cuando en la referida querrela se emitiera decisión final, por su naturaleza provisoria no generaría cosa juzgada; de este modo, como la finalidad del medio exceptivo en estudio es evitar que se "*forme contradictoriamente la cosa juzgada*"⁴, el curso del trámite policivo y su desenlace en nada imposibilita que este Juzgado se pronuncie definitivamente sobre la controversia puesta a su consideración.

2.3. La tercera, porque, sea lo que fuere, el objeto de aquel trámite es hacer cesar la perturbación a la posesión, de ahí que el derecho defendido sea precisamente ese, la posesión (art. 77, Código Nacional de Policía); *contrario sensu*, la prerrogativa protegida en el proceso reivindicatorio es el dominio (art. 946, Código Civil). Así las cosas, no es posible afirmar que ambos asuntos tengan identidad de objeto, como presupuesto de la excepción previa alegada.

3. Bajo este orden de presupuestos, se desestimaré la referida defensa.

4. Una cosa más. Tampoco procederá la petición subsidiaria de prejudicialidad, porque esa figura, según se desprende del numeral 1 del artículo 161 de CGP⁵, presupone la existencia de dos procesos judiciales, lo que no se verifica en este caso que sólo hay uno de tal estirpe (el presente), en tanto el otro es policial, a lo que se suma el carácter provisoria del último.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

Primero. Desestimar la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada.

Segundo. Negar, por improcedente, la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

Tercero. No condenar en costas al excepcionante por no advertirse causadas.

Notifíquese (3),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

³ Archs. 4 y 8, C.1.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC3891-2020 de 19 de octubre de 2020. Ref.: Radicación n° 05440-31-03-001-2011-00433-01. M.P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁵ "*la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*".

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 094**

Hoy **01-09-2022**

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio (Incidente de nulidad) No. 2018-00370

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 129 del C.G.P., se fija la hora de las **10:30 a.m. del 12 de septiembre de 2022** para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudarán las pruebas pertinentes y se resolverá la nulidad planteada por la pasiva, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por ser esta la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

1º. Del incidentante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con el escrito de nulidad.

2º. Del incidentado:

No aportó documentos ni solicitó práctica de pruebas.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 094**
Hoy **01-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio No. 2018-00370 (cuaderno principal)

Para los efectos legales correspondientes, adviértase que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (PDF 008).

En firme la providencia de esta misma fecha, obrante en el cuaderno de excepciones previas, así como resuelta la nulidad igualmente planteada, se fijará fecha para audiencia.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 094 Hoy 01-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0991.

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada **Edificio Papyrus Park 118 –Propiedad Horizontal**, oportunamente se pronunció frente a la contestación de la demanda y la excepción de mérito presentada por el litisconsorte; de otro lado, adviértase que la sociedad **C D C SAS** guardó silencio.

2. A propósito de la solicitud que precede (PDF 0015), se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada Diana Vanessa Rojas Martínez, en su calidad de apoderada judicial del litisconsorte necesario.

3. Reconocer personería a la abogada Manuela Carolina Páramo Rodríguez, en su calidad de apoderada del referid litisconsorte, señor Juan Jacobo Páramo Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 17).

4. En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:00 a.m. del 13 de octubre de 2022**, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Se advierte además que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se

practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

5. Téngase como pruebas, las previamente decretadas, adicionando las siguientes:

Las solicitadas por el litisconsorte necesario Juan Jacobo Páramo Rodríguez:

Documentales: Las aportadas junto con la contestación de la demanda.

Las solicitadas por Edificio Papyrus Park 118 P.H.:

Interrogatorio de parte: Al señor Juan Jacobo Paramo Rodríguez.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 094 Hoy 01-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00517

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Roberto Malcel Piraban Barragán** se notificó de manera personal, como se extrae del acta de notificación personal (derivado 004); asimismo, dentro de la oportunidad procesal formuló excepciones previas o recurso de reposición contra el mandamiento de pago, descorrido por la parte demandante (Derivado 009); sin embargo, se aclara, el mismo se tramitará y decidirá una vez integrada la litis, conforme el artículo 438 del C.G.P.

2.- De otro lado, se reconoce al abogado **Alan Raúl Barragán Cuta** como mandatario judicial del demandado en mención, en los términos y para los efectos del poder concedido.

3.- Se insta a la parte actora para que realice el trámite de notificación a la demandada Fabiola Barragán De Piraban en legal forma.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 094 Hoy 01-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00601

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (PDF 021) se encuentra ajustada a derechos, se le imparte aprobación por la suma de \$102.322.289,40
2. En lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno incidental.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 094 Hoy 01-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo (Incidente de nulidad) No. 2020-00601

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 129 del C.G.P., se fija la hora de las **10:00 a.m. del 19 de septiembre del año 2022** para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudarán las pruebas pertinentes, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno nacional a través del artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3º y 4º del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por esta la oportunidad procesal se decretan las siguientes pruebas:

1º. Del incidentante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con el escrito de nulidad.

2º. Del incidentado:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con el escrito por medio del cual se descorrió la nulidad.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 094**
Hoy **01-09-2022**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

CLB



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00217.

De las manifestaciones y solicitudes vertidas por la parte demandante, se extrae, de un lado, que se incurrió en un error en cuanto al nombre correcto del extremo pasivo y, del otro, que es menester modificar los hechos de la demanda, en cuanto al vehículo involucrado en el proceso (placa HBU-823).

En consideración a ello, se dispone:

1. Conforme al artículo 93 del C.G.P., se acepta la corrección de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandados es **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y no como erradamente se indicó.

2. En esos mismos términos, se corrige el auto que avocó conocimiento, de 12 de mayo de 2022, visible en el PDF 31 (arr. 283 ib.)

3. **ADMITIR** la reforma de la demanda, en cuanto a los hechos.

Como en auto de esta misma fecha apenas se tienen por notificados a los demandados, el término para contestar la reforma corresponde al mismo otorgado para pronunciarse sobre la demanda primigenia.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 094 Hoy 01-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00217.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Allianz Seguros S.A. y Takeshi Furukawa se notificaron por conducta concluyente y contestaron la demanda oponiéndose a su prosperidad. Además, el último demandó en reconvención a Allianz Seguros S.A.

Se reconoce personería a los abogados Luz Ángela Duarte Acero y Harold Vinicio Barón Rodríguez como apoderados judiciales de los referidos demandados, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Pese a la contestación que ya se efectuó, secretaría contabilice nuevamente el plazo para ejercer defensa, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 094 Hoy 01-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba Extraprocesal No. 2022-00767

Por encontrarse reunidos los requisitos de que tratan los artículos 20, numeral 10º, 82, 184 y 185 del C.G.P., el Juzgado dispone **ADMITIR** la **Prueba Extraprocesal** instaurada por **MARTHA BRIGETTE AVILA GUZMAN**.

En tal sentido, se fija la hora judicial de las **12:00 M del 4 de octubre de 2022** para que concurra a este Despacho Judicial **ELIZABETH HERNANDEZ ACHAVARRIA**, a fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará la solicitante.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma MICROSOFT TEAMS, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, según el caso. Por secretaría comuníquese al solicitante la fecha y canal de celebración de la audiencia, anexando el link de consulta del expediente.

Notifíquese el presente proveído a la citada en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA YOLANDA ALMONACID HERRERA** como apoderada judicial de la solicitante en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 094 Hoy 01-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0415.

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto 1º de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, comoquiera que no subsanó en debida forma la inconsistencia advertida en el auto inadmisorio, sin entrar en mayores reparos observa el Despacho que la decisión objeto de censura debe de revocarse, pues basta con advertir, una vez revisado el anexo aportado con el escrito subanatorio y el escrito de reposición, que oportunamente se acreditó el envío de la subsanación y la remisión de la demanda a la parte ejecutada, en la dirección electrónica [-guti248@hotmail.com-](mailto:-guti248@hotmail.com) informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En ese sentido, como le asiste toda la razón al recurrente, se repondrá la providencia que rechazó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Primero. – REPONER la providencia de 1º de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Se ordena **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor de **LUÍS ÁNGEL TORRES GÓMEZ** en contra de **MAYERLLY GUTIÉRREZ GARZÓN** por las siguientes sumas:

1. Por los cánones de arrendamiento dejados de pagar entre diciembre de 2019 y febrero de 2022, teniendo en cuenta el aumento pactado por las partes y según cada una de las fechas de exigibilidad descritas a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS
DICIEMBRE DE 2019	\$1.178.109,24
ENERO DE 2020	\$1.178.109,24
FEBRERO DE 2020	\$1.178.109,24
MARZO DE 2020	\$1.178.109,24
ABRIL DE 2020	\$1.178.109,24
MAYO DE 2020	\$1.178.109,24
JUNIO DE 2020	\$1.178.109,24

JULIO DE 2020	\$1.178.109,24
AGOSTO DE 2020	\$1.178.109,24
SEPTIEMBRE DE 2020	\$1.178.109,24
OCTUBRE DE 2020	\$1.178.109,24
NOVIEMBRE DE 2020	\$1.178.109,24
DICIEMBRE DE 2020	\$1.196.958,99
ENERO DE 2021	\$1.196.958,99
FEBRERO DE 2021	\$1.196.958,99
MARZO DE 2021	\$1.196.958,99
ABRIL DE 2021	\$1.196.958,99
MAYO DE 2021	\$1.196.958,99
JUNIO DE 2021	\$1.196.958,99
JULIO DE 2021	\$1.196.958,99
AGOSTO DE 2021	\$1.196.958,99
SEPTIEMBRE DE 2021	\$1.196.958,99
OCTUBRE DE 2021	\$1.196.958,99
NOVIEMBRE DE 2021	\$1.196.958,99
DICIEMBRE DE 2021	\$1.196.958,99
ENERO DE 2022	\$1.264.228,08
FEBRERO DE 2022	\$1.264.228,08

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de capital señaladas en el numeral primero a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verificó el pago total de la mismas.

3. Por la suma de \$89.358 por concepto servicio de Acueducto y Alcantarillado -factura 35166057618-.

4. Por la suma de \$39.248 por concepto servicio de Acueducto y Alcantarillado -factura 37786605719-.

5. Por la suma de \$21.080 por concepto servicio de Acueducto y Alcantarillado -factura F15I39134052-.

6. Por la suma de \$17.780 por concepto servicio de Acueducto y Alcantarillado -factura f15I36714544 -.

7. Por la suma de \$110.590 por concepto servicio de Energía Eléctrica, -factura 670456557-2 -.

8. El Despacho niega el pago de la cláusula penal, teniendo en cuenta que no es posible solicitar simultáneamente el pago de intereses moratorios y cláusula

panal, pues ello constituiría una doble indemnización respecto de una misma obligación, conforme al artículo 1600 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído en legal forma., y hágasele saber a la parte demandada que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se advierte que el demandante, **LUÍS ÁNGEL TORRES GÓMEZ**, quien es abogado, actúa en causa propia.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 094 Hoy 01-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>
